

Santiago, seis de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en este procedimiento ordinario, que se conoce de una demanda por responsabilidad extracontractual, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-7451-2021, caratulado “Valenzuela con Banco Santander - Chile”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de treinta de octubre del año dos mil veinticinco, que confirmó la de primer grado, que rechazó la demanda.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que este recurso lo funda en las causales contempladas en los numerales 7 y 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Sustenta la causal del numeral 7 en que habiéndose acreditado el hecho ilícito, que corresponde al hecho generador de la responsabilidad, resulta una contradicción manifiesta del fallo haber resuelto que ese ilícito no causa ningún daño en la persona o patrimonio de la demandante y de sus herederos.

TERCERO: Que, ésta primera causal intentada deber ser desestimada por no configurarse, pues de la lectura de la parte resolutive de la sentencia de primer grado y la de segunda que la confirma, queda en evidencia que no existen decisiones contradictorias, toda vez que se rechazó la demanda en todas sus partes.

Como ya lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, el vicio invocado se refiere a la hipotética situación de contemplar el mismo fallo impugnado dos decisiones que sean imposibles de cumplir porque una se opone a la otra, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen, circunstancia que no sólo no se invocan, sino que en la especie no ocurre, verificándose más bien que los cuestionamientos son realizados a los fundamentos mismos contenidos en la sentencia.

CUARTO: Que, respecto de la causal del numeral 4 del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente señala que la sentencia incurrió en "extra petita", toda vez que en su concepto se ha extendido a puntos no sometidos a juicio, como es el caso del pago con subrogación.

La parte recurrente argumenta que la sentencia de la Corte de Apelaciones incurrió en extra petita, al pronunciarse sobre la institución del pago con subrogación como fundamento para desestimar la existencia de perjuicio, en circunstancias que ni la parte demandante ni la demandada lo discutieron en el desarrollo del juicio, lo que determina que el razonamiento del tribunal se aparta de



los puntos expresamente sometidos a juicio por las partes, lo que constituye un vicio de extra petita.

QUINTO: Que, respecto a esta causal, esta Corte Suprema ha precisado que el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, se altera el contenido de éstas, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Este vicio es uno que conculca el principio de congruencia, rector de la actividad procesal, que busca vincular a las partes y al juez en el ámbito del debate. Se trata de ensamblar la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos y, al mismo tiempo, cautelar la conformidad que debe existir entre todas las actuaciones que componen el proceso.

Por tanto, una sentencia deviene incongruente cuando en lo resolutivo se otorga más de lo pedido por el demandante, se excede de la oposición del demandado o se extiende a materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

SEXTO: Que, del estudio de los escritos principales de la etapa de discusión, se advierte de manera clara -considerando séptimo del fallo recurrido- que el tribunal, con el objeto de no incurrir en la causal que se analiza, revisó de manera detallada el petitorio de la demanda y es en base a aquello que tuvo en consideración, como motivo central y principal para el rechazo de la pretensión indemnizatoria, que el daño que se solicitó indemnizar fue el valor del inmueble frente a la pérdida de este por el posible remate del mismo en la acción de desposeimiento, lo que en definitiva no acaeció.

En este sentido, para los sentenciadores, el hecho de no haberse producido el daño que se solicitaba indemnizar resultó ser el motivo que tuvo el tribunal para efecto de resolver y rechazar la demanda incoada. En cambio, el párrafo final del motivo séptimo -que motiva el recurrente la causal que se analiza- sigue una línea argumentativa destinada a explicar la hipótesis de resolución en el evento que los fundamentos principales no fueran compartidos, para lo cual, además, se tiene que tener en consideración que aquello tiene su origen en fundamentos nuevos, que fueron sostenidos por los actores un vez ya concluido la etapa de discusión, tal como se dirá al resolver el recurso de casación en el fondo intentado.

En este orden de ideas, resulta claro que el tribunal se situó en todo momento en la controversia, pronunciándose respecto de las materias que fueron solicitadas en la demanda, sin extenderse a puntos distintos, quedando en evidencia que lo impugnado es la circunstancia que el razonamiento jurídico del tribunal condujo a un pronunciamiento que la recurrente no comparte y que le es



desfavorable, motivo por el cual este el arbitrio de nulidad formal, debe ser desestimado.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo que se viene analizando, solo queda desestimar la nulidad formal en todos sus extremos

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

OCTAVO: El recurso de casación sustantivo se funda en las infracciones a los artículos 2314, 2329, 1556, 1558 y 1559 del Código Civil y estos en relación con el artículo 1º transitorio de la Ley N° 20.855. También se sustenta en la infracción a los artículos 2428 y 2429; 1568, 1608 y 1612 y 2295 al 2303, ambos inclusive, todos del Código Civil.

Se alega que la sentencia vulnera normas fundamentales del Código Civil, como son los artículos 2314 y 2329, que establecen la obligación de indemnizar todo daño causado por un delito o cuasidelito civil.

También se argumenta que el pago realizado por los herederos de la demandada fue forzado y constituye un caso de "pago de lo no debido", lo que debería dar lugar a la restitución del monto pagado.

Agrega que la Corte de Apelaciones reconoció que el Banco Santander cometió un hecho ilícito al no alzar la hipoteca, incumpliendo la obligación legal establecida en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.855, sin embargo, se desestimó la existencia de perjuicios, lo que contradice el principio de responsabilidad civil extracontractual, que consagra el principio de reparación integral del daño, que establece que todo daño imputable a malicia o negligencia debe ser reparado en su totalidad, ignorándose que aunque no se produjo la pérdida del inmueble, si se produjo un daño emergente constituido por el pago forzado de \$47.772.299 en el juicio de desposeimiento, lo cual es un perjuicio patrimonial directo y cierto.

Respecto de los artículos 2428 y 2429 del Código Civil, se sostiene que se erró al considerar que el pago realizado por los herederos de la demandante en el juicio de desposeimiento implicaba una subrogación legal, cuando dicho pago fue forzado y no voluntario, lo que lo convierte en un caso de pago de lo no debido, pues ese pago en el juicio de desposeimiento no fue voluntario ni tuvo causa legítima, ya que se originó en un acto ilícito del Banco al mantener una hipoteca que debía haber sido alzada.

Pide que se anule la sentencia recurrida y que acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicte la sentencia que corresponde con arreglo a la ley, esto es, aquella que acoge en todas sus partes la demanda de



indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, con expresa condena en costas.

NOVENO: Que, como cuestión inicial en el estudio del recurso de casación que se debe resolver, es de suma importancia tener presente, tal como han razonado los jueces de la instancia y se tuvo presente al resolver el recurso de casación en la forma, que el motivo central y principal para el rechazo de la pretensión indemnizatoria está contenido en los razonamientos contenidos en los cuatro primeros párrafos del considerando séptimo de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, esto es, entre otros fundamentos, que el daño demandado *“estaba constituido por el valor del inmueble, de lo que cabe inferir, irrefragablemente, que aquello que se solicitó indemnizar se vinculaba con la pérdida de aquél, cuestión que, en los términos en que se produjo el devenir de la acción de desposeimiento, no se produjo, lo que hace inviable la presente acción, puesto que tal daño cuya indemnización se requiere, finalmente no acaeció.”*

En cambio, el último párrafo de ese considerando solo son argumentos para el caso de no compartir las argumentaciones principales, por lo que no son el sustento esencial para el rechazo de la acción intentada.

DÉCIMO: Que, al examinar la admisibilidad del recurso de casación no puede pasar inadvertido que el argumento central de la recurrente tendientes a justificar todas las vulneraciones de derecho, importan el planteamiento de una alegación nueva que no se manifestó en la etapa procesal correspondiente, verificándose así que los actores han cambiado el contenido inicial de su pretensión, en lo relativo al daño, así como su evaluación.

En efecto, al deducir la demanda y tal como lo dejó anotado la sentencia recurrida en el considerando séptimo, esta tenía como fundamento para sostener el daño causado – a consecuencia del hecho ilícito cometido por el banco demandado- que la demandante estaba ad portas de perder el dominio de su propiedad, de su casa, lo que se originaba en la acción de desposeimiento seguida en su contra por el Banco Santander Chile S.A., puntualizando que el daño que se solicitaba indemnizar corresponde al daño emergente, o daño patrimonial efectivo, y lo que evaluaba en un total de \$60.000.000, que los hacía corresponder en el valor comercial aproximado del inmueble.

En cambio, al deducir el recurso de casación, el demandante ha modificado el daño alegado y el monto solicitado, pues ahora, a consecuencia del mismo hecho ilícito, lo hace consistir en que los ahora demandantes -herederos de la actora- pagaron el crédito del deudor personal, logrando así que no ejecutara el remate de la propiedad, lo que además aconteció en el devenir del juicio y que,



como consecuencia de ello, ahora el daño lo avalúan en \$47.772.299.- que corresponde al monto que efectivamente pagaron.

UNDÉCIMO: Que lo anterior cobra relevancia al momento de analizar la procedencia del recurso de casación en el fondo, por cuanto queda en evidencia que la recurrente funda las infracciones de derecho en postulados que no fueron planteados en la oportunidad procesal pertinente -etapa de discusión-. Así construido el recurso no puede prosperar, ya que no es posible analizar la transgresión de preceptos en base a argumentos que no fueron materia de la controversia sometida a conocimiento del tribunal y plasmada en un pronunciamiento jurisdiccional, pues de aceptarse, ello atentaría contra el principio de bilateralidad de la audiencia.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 766, 767, 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de **casación en la forma** y **se rechaza** el recurso de **casación en el fondo** deducidos por el abogado Alejandro Usen Vicencio, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Nº 55.377-2025.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Leopoldo Llanos S., señor Mario Carroza E., señora María Soledad Melo L., señor Jorge Zepeda A. y señora Eliana Quezada M. (S).





BUFSBXGJHBE

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

